



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00459

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, relacionado con la entrega de piezas procesales, el Juzgado dispone;

.- Para la obtención de copia digital el mandamiento de pago y del auto que decreta medidas cautelares, el interesado deberá solicitarlas a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público:  
<https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

.- Respecto a la expedición del oficio referido en el memorial, se requiere a la parte actora para que haga referencia al número correspondiente, comoquiera que revisado el expediente no se evidencia ninguna comunicación de fecha 2 de setiembre de 2019.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a32ee660dbcd4efe25478de51aa08e0fffe60b02b290455967fed1150983d85**

Documento generado en 16/03/2021 10:42:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00817

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el pasado 18 de enero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como nueva dirección electrónica de notificaciones del apoderado judicial de la parte demandante la siguiente: [notificacionesolm@gmail.com](mailto:notificacionesolm@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00c37d8f45b2d2dbc36e06d4ab2977eee78b4fb8a4e158d422c5c3fb8d450bdc

Documento generado en 16/03/2021 10:41:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00817

Dando alcance al memorial allegado el 28 de enero de 2021 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora, para que allegue prueba del diligenciamiento de los oficios remitidos a las entidades financieras; Banco Av Villas S.A., Banco de Bogotá, Banco de Crédito, Banco BCSC, Itau Corpbanca Colombia, y Citybank o manifieste si lo que desea es desistir de alguna de las medidas ya decretadas, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según la cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64f2bbc784ba4ad2d5b198227a5da1a670ac1d897c22517e49820b86042fe4fe**

Documento generado en 16/03/2021 10:41:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-00981

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional el 20 de octubre de 2020, el juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia Delegaciones Legales S.A.S. aceptó el cargo de secuestre para el cual fue designado.

.- No obstante, se le insta para que aporte el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, no superior a un (1) mes. Líbrese telegrama.

.- Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta aportada por el Banco BBVA a la solicitud de medidas decretada por el despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30c8fae09112ca4934a07f87b891f28be87de6a0e1e2d8a47354638c6df4378f**

Documento generado en 16/03/2021 10:41:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00981

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el pasado 18 de enero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como nueva dirección electrónica de notificaciones del demandado HECTOR IVAN DUARTE PINEDA la siguiente: [jairot1948@gmail.com](mailto:jairot1948@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f812e208f8a5a7745878eb66018ebe2f120727ce6e7fcd086b1b0710a181548**

Documento generado en 16/03/2021 10:41:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01158

Comoquiera que el contrato de transacción a través del cual, entre otras, se solicita la terminación del presente proceso, fue presentado y suscrito por las partes a través de sus representantes legales, y por la apoderada judicial de la entidad ejecutante con facultades para transigir, mediante memorial recibido el 18 de diciembre de 2019, que posteriormente fue aclarado el 18 de diciembre de 2020 atendiendo la solicitud del despacho, en armonía con lo dispuesto en el artículo 312 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Téngase notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Garcia Bermudez Maconga & Cia S en C, desde el 18 de diciembre 2019.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** el contrato de transacción celebrado por las partes mediante el cual se resolvió la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminada la presente ejecución adelantada por Importadora Fotomorz S.A., en contra de García Bermúdez Maconga & Cia S en C

**CUARTO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

**QUINTO.- ORDENAR** el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

**SEXTO.-** Por existir acuerdo entre las partes, se ordena la entrega a favor de la parte **demandante** de los títulos judiciales consignados a favor del presente proceso No. 400100007465429 por valor de \$ 1.004.000,00, y 400100007455775 por valor de \$ 434.741,30. El restante de dineros consignados a favor del presente proceso deberá ser entregado a favor de la **demandada** siempre y cuando no exista embargo del remanente. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

**SEPTIMO.-** Sin condena en costas.

**OCTAVO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**c74e50daab3ad98a9d029c5bb47556b5dc4d509edd20fc90ec149f207939f9b0**

Documento generado en 16/03/2021 10:41:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01218

Dando alcance a los memoriales allegados el 20 de febrero y 26 de noviembre de 2020, 19 de enero y 11 de marzo de 2021, por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada reportada en el libelo introductorio, cuya entrega se intentó los días 7 y 8 de febrero, y 23 de noviembre de 2020, con resultado negativo.

.- Téngase en cuenta como nueva dirección de notificaciones de la demandada la siguiente: Carrera 7B No. 93-20 sur.

.- Incorporar al expediente, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada, el pasado 16 de febrero de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte demandante para que continúe el ciclo de notificaciones con el envío del aviso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6d8cb3c3d13bb25140842b555c1c07ada8cb3fa4c606769133d449c09fa121e**

Documento generado en 16/03/2021 10:41:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01463

Dando alcance al memorial recibidos el 28 de enero de 2021, a través del correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la renuncia al poder otorgado por los demandantes, se requiere a la abogada Leidy Johana Rodríguez Martínez, para que remita la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P., a la dirección física reportada para notificaciones de ambos demandantes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**652bf5902ac3bbf7cbce733cc917af940bf5b73ef7608f347da49387eb624bc**

Documento generado en 16/03/2021 10:41:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01593

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta a la solicitud de embargo de dineros, aportada por la entidad financiera Banco Falabella.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72b80c58bcbac98b3a3616fe2812ebb4f9f6c64359ae1958aefe0e7f54d7d5e8**

Documento generado en 16/03/2021 10:42:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00050

.-Comoquiera que el apoderado judicial de la parte demandante, atendió el requerimiento elevado mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, a través de memorial radicado el 20 de enero de 2021, el Juzgado dispone lo siguiente:

.- Por secretaría, líbrese el despacho comisorio correspondiente, comunicando la orden de aprehensión del vehículo de placas HKN-452, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia proferida el 2 de julio de 2020. En dicha comunicación se debe hacer la advertencia del hecho que, **una vez aprehendido el vehículo debe dejarse a disposición de la parte demandante, depositándolo en el parqueadero ZEUS CITY PARKING ubicado en la Carrera 9 No. 23-75 de la ciudad de Bogotá.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c9fc0f79c5ea012adef5374b1468b3782e99e75fc74f5d9c90260c883f0d1b7**

Documento generado en 16/03/2021 10:42:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00724

Cuaderno 3: Medidas Cautelares – Ejecutivo a continuación

Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares consignada en el mismo escrito mediante el cual se solicitó librar mandamiento de pago, y comoquiera que ésta no resulta clara para el despacho, el Juzgado dispone;

- Requerir al apoderado judicial de los ejecutantes, para que aclare su solicitud de medidas, en el sentido de indicar claramente, sobre qué bienes de propiedad de la ejecutada Ana Fabiola Pinto Acero, recaen las cautelas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9749027ab51a8e5674083142f0345b34f42df54ebb3c0beb3444f99755839b9**

Documento generado en 16/03/2021 10:42:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00724  
Cuaderno 2: Ejecutivo a continuación

Dando alcance al memorial recibido el 17 de enero de 2020, y comoquiera que se encuentra ejecutoriada la providencia que ordenó la corrección de la sentencia, y la que aprobó la liquidación de costas; en armonía con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., en concordancia con los artículos 422 y 430 *ibidem*, este Despacho; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Miguel Casadiego Carvajalino y Luz Adriana Casadiego Martínez, y en contra de Ana Fabiola Pinto Acero, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 700.000.00 M/Cte., suma que corresponde a las costas impuestas a cargo de la parte demandante en la sentencia proferida dentro de este proceso el pasado 10 de octubre de 2019, corregida el 27 de enero de 2020.

2.- Notifíquese este proveído a la parte demandada por estados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62ba59192339a1046f7994869b40fdac47e9ba784a3bdec1494a3baa2cbe4b6b**

Documento generado en 16/03/2021 10:42:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00235

Dando alcance al memorial allegado el 8 de febrero de 2021, a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Informarle al memorialista que para adelantar el trámite de emplazamiento, no es necesaria la expedición de oficios por parte del juzgado.

.- Ahora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se ordena por secretaría ingresar la información correspondiente al registro nacional de emplazados.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f86fd9e47d8bf7cfe22d6641687a4471d323a18736641f9c3a74c59b0860a69**

Documento generado en 16/03/2021 10:42:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00289

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, allegados por la parte demandante, el día 20 y 29 de enero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Desestimar los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a los demandados Dora Isabel Calderón Astudillo y Pedro Armenjo Tibaquira Mayorga, el 23 de noviembre de 2020, a la dirección electrónica [monicatibaquira14@gmail.com](mailto:monicatibaquira14@gmail.com), comoquiera que de la misma se puede inferir que pertenece a otra demandada y no a los destinatarios.

.- Desestimar el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de los demandados, el pasado 4 de diciembre de 2020, comoquiera que en el contenido de la comunicación, no se hizo mención a todos los sujetos que conforman el extremo pasivo, ni a la providencia mediante la cual se corrigió el mandamiento de pago, cuya notificación se ordenó junto con la orden de apremio.

.- Desestimar el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la demandada Monica Yazmin Tibaquira Calderón, el 23 de noviembre de 2020, a la dirección electrónica [monicatibaquira14@gmail.com](mailto:monicatibaquira14@gmail.com), comoquiera que en el contenido de la comunicación, no se hizo mención a todos los sujetos que conforman el extremo pasivo, ni a la providencia mediante la cual se corrigió el mandamiento de pago, cuya notificación se ordenó junto con la orden de apremio.

.- En razón a lo anterior, desestímense también, las notificaciones por aviso, remitidas por correo electrónico a los demandados, cuyos resultados se informaron a través de correo electrónico remitido el 29 de enero de 2021.

.- Téngase en cuenta que la demandada Monica Yazmin Tibaquira Calderón, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, a través de apoderado judicial, el pasado 4 de diciembre de 2020, según consta en el acta elevada en esa fecha; y que transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la demandada Dora Isabel Calderón Astudillo, al abogado Edson David Antolínez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., téngase notificada a la demandada Dora Isabel Calderón Astudillo de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, incluso del mandamiento de pago, por conducta concluyente, a partir de la notificación que se haga por estado del presente proveído.

.- Por **secretaría** contabilícense los términos con que cuenta la ejecutada Dora Isabel Calderón Astudillo para ejercer su derecho de defensa, y una vez fenecidos ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.



.- Finalmente, se exhorta a la parte demandante para que reinicie el ciclo de notificaciones, respecto del demandado Pedro Armenjo Tibaquirá Mayorga, atendiendo a las observaciones consignadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f23b934eac5e39229217e65cf14b448b1fc29cc0ae61f9638c3a85d6e5878d6e**

Documento generado en 16/03/2021 10:42:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00343

Dando alcance a los memoriales recibidos el 27 de octubre de 2020 y 28 de enero de 2021, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la parte demandada, remitida a su dirección física el pasado 23 de octubre de 2020, cuyo resultado fue negativo.

- Incorporar al expediente, el citatorio y el aviso, remitidos a la dirección electrónica de la parte demandada, el pasado 20 y 28 de octubre de 2020, respectivamente, cuyos resultados fueron positivos.

- Téngase en cuenta que la parte demandada, quedó notificada del mandamiento de pago, mediante aviso entregado el 28 de octubre de 2020, y que dentro del término conferido por la ley para ejercer su derecho de defensa no formuló pronunciamiento alguno.

- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23b474bca5dcbff82c6caee447a929057f8e4e0e1abe9f89a6a2c01771b04d15**

Documento generado en 16/03/2021 10:42:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

19-02-2021

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00459

Dando alcance a los memoriales recibidos el 13 de agosto de 2020 y 1 de marzo de 2021, remitidos por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, y comoquiera que se han efectuado diligencias de notificación personal a varios demandados, el juzgado dispone;

.- Desestimar los citatorios remitidos a los demandados a través de correo electrónico el 13 de agosto de 2020, comoquiera que en el contenido de la comunicación no se hizo alusión a los días con que cuenta el destinatario para notificarse de manera personal, además de ello, los mensajes de datos fueron dirigidos a buzones diferentes a los reportados en el acápite de notificaciones de la demanda, incumpliendo de esta manera con el requisito previsto en el inciso 2, numeral 3, artículo 291 del C.G.P.

.- Adviértase que en las comunicaciones que sean remitidas para llevar a cabo las diligencias de notificación, no puede hacerse mención de manera indistinta, a las normas previstas para ello en el Código General del Proceso, y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se aplican, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario, puede dar lugar a confundir a quien es llamado al proceso, y puede generar nulidades.

.- Téngase en cuenta que los demandados Julián de Jesús Betancourt Arguello, Iván Alberto Reyes Campo y Jorge Enrique Galeano Redondo, se notificaron de manera personal del mandamiento de pago, los días 11 y 12 de febrero de 2021, respectivamente, tal y como consta en las actas elevadas en esas fechas.

.- Por **secretaría** contabilícense los términos con que cuentan los referidos demandados para ejercer su derecho de defensa, y una vez fenecidos ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

.- Agregar a los autos , el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demandada Yulieth María Bohórquez Yanes, que le fue remitido por correo electrónico el 10 de febrero de 2021, cuyo resultado fue positivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0961516b3c0b7894f5d74187666317476b1db39dc37065256c72848f0891b2f**

Documento generado en 16/03/2021 10:41:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01990

Dando alcance al memorial allegado el 22 de enero de 2021, por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento, respecto a la notificación por aviso remitida al demandado el 23 de noviembre de 2020, se requiere a la parte actora para que acredite, el envío del citatorio a la misma dirección que debió efectuar con anterioridad a la remisión del aviso. En caso de no haberse efectuado de esa manera, se eleva el requerimiento para que reinicie el ciclo de notificaciones, observando las directrices previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9879e8ea3e6d02648f7dc5c4d5af621af187c2cacf758312839a3c71092ab77b**

Documento generado en 16/03/2021 10:42:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01999

Dando alcance al memorial recibidos el 28 de enero de 2021, a través del correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación incoada, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que remita la petición desde el correo electrónico señalado en la demanda, para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c34e14eb488e5bde317ba3d7b81568d1b08b54d08e3a0e5141e4d3983a4f6116**

Documento generado en 16/03/2021 10:42:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02053

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 3 de noviembre de 2020, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir dineros y para terminar, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018 y en contra Dorly Enrique Castro Linero, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bceebbb29cc363687cfcfbf2f2fae90b844f2004245c11e00f447c4de2fbb56b3**

Documento generado en 16/03/2021 10:42:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02184

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 8 de marzo de 2021, presentada por el endosatario en procuración de la parte demandante, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Financiera Cotrafa y en contra Pedro Rafael Ortiz Ospino y Alexander Arias Pedrozo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial a favor de los demandados, en caso de que se les hayan efectuado descuentos, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes ordenes de pago a que haya lugar.

**SEXTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bc7d8c67de0953c7902f087c028e50d2574ce1ef824efbf90c3c9e6ee8014a9**

Documento generado en 16/03/2021 10:42:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

19-02-2021

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00086

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 25 de enero de 2021, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

- Previo a resolver sobre las solicitudes incoadas, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d079c68d3270080c8586e89f6c09e8f02dace37efc32e7d91a679a41eb88d3a7

Documento generado en 16/03/2021 10:42:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00103

Dando alcance a la solicitud allegada por la parte demandante al correo electrónico institucional el 20 de enero de 2021, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el numeral **1.2.** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que la fecha a partir de la cual deben liquidarse los intereses de mora, es el **11 de septiembre de 2019**, y no como allí quedó plasmado -10 de septiembre de 2019-, yerro que no fue debidamente rectificado en el auto calendarado 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se corrigió inicialmente la orden de apremio.

.-Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df4b0e7062dfd7bf8e88664b4e6c029d1e7379f59474d9870509da8ba07ff6f9**

Documento generado en 16/03/2021 10:42:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2020-00104

Dando alcance a la solicitud recibida en el correo electrónico institucional el pasado 16 de junio de 2020, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de la presente demanda incoada por G & M GRUPO INMOBILIARIO SAS en contra de ELKIN LEONARDO QUINTERO QUINTANA y CARMEN CECILIA QUINTANA DE QUINTERO, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultades para ello.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los anexos de la demanda para ser entregados a favor de la parte actora. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**SEXTO.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado Ramiro Alonso Bustos Rojas, a quien a su vez la sociedad Afianzadora Nacional S.A., inicialmente confirió el mandato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db926accf2a23cb249ee174fc15ccef46e963c27c1e1ecbb8d92de399c953f1**

Documento generado en 16/03/2021 10:42:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

19-02-2021

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00289

Dando alcance a los memoriales recibidos el 27 de enero y 5 de marzo de 2021, remitidos al correo electrónico institucional, y comoquiera que se han efectuado diligencias de notificación personal a las demandadas, el juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que las demandadas Diana Marcela y Ana Belén Arteaga Escobar, se notificaron de manera personal del auto que admitió la demanda, el día 13 de enero de 2021, tal y como consta en las actas elevadas en esas fechas. Quienes, dentro del término conferido por la ley para ejercer su derecho de defensa, presentaron contestación de la demanda a través de apoderada judicial, mediante la cual se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de las señoras Diana Marcela y Ana Belén Arteaga Escobar, y Margarita María Escobar, a la abogada Bertha Lucia Cassaleth Anaya, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Comoquiera que de la réplica a los hechos de la demanda efectuada en la contestación, se desprende que las demandadas afirman que quien ejerce la posesión material del inmueble cuya reivindicación se persigue, es su señora madre, Margarita María Escobar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., resulta necesario vincular a la mencionada al presente proceso, con el fin de integrar el litisconsorcio por pasiva.

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificada por conducta concluyente, a la señora Margarita María Escobar, a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia. Por secretaría contabilícense los términos, y una vez vencidos ingrédese el expediente nuevamente al despacho para proveer sobre la contestación de la demanda presentada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eee836bfce07bc3e8f943cae3c7611bb0b5fa8fe5fbf499a15e75737aaf8e4db**

Documento generado en 16/03/2021 10:42:13 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

19-02-2021

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00317

Dando alcance a los memoriales recibidos el 1 de febrero y 15 de marzo de 2021, remitidos al correo electrónico institucional, remitidos por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la notificación personal, y el aviso, remitidos al demandado los días 14 de diciembre de 2020 y 4 de marzo de 2021, respectivamente, cuyos resultados fueron positivos.

.- Por **secretaría** contabilícense los términos con que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho de defensa, y una vez fenecidos ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c40b08acc82ca80273f222dd42dce56b1a2393855ef6e1ed6a33ce9a2ff023c

Documento generado en 16/03/2021 10:42:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00414

Examinado el expediente nuevamente el despacho encuentra, que por error involuntario, mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, se rechazó la demanda bajo el argumento que no había sido subsanada en tiempo, cuando en realidad el memorial que corrigió los yerros enunciados en la inadmisión fue allegado por la parte demandante en tiempo, así las cosas, y en aras de enderezar el presente trámite, el auto referido se dejará sin efecto.

Ahora bien, sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se observa que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía, como se deduce de lo señalado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el hecho quinto, en el cual se refiere que el valor del último canon equivale a \$2.947.436.00, luego la cuantía del presente proceso asciende a \$35.369.232.00, suma que supera los 40 smlmv para el 2020.

Al efecto, téngase en cuenta que en la naturaleza de procesos como el que nos ocupa, de conformidad a lo previsto en el artículo 26 núm. 6 del C. G. del P., la cuantía se determina teniendo en cuenta el valor actual de la renta multiplicado por el término pactado inicialmente que en este caso es de doce meses, así las cosas, se tiene que el valor total de las pretensiones supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$35.112.120.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento; este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** el auto proferido el pasado 25 de noviembre de 2020, por las razones consignadas con anterioridad.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**602933b919e33e8ce143bb959f73ed3c2658a847b88a5f0ace3a59e3e5a2c2d5**

Documento generado en 16/03/2021 10:42:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00570**

### ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa John F. Kennedy contra Elsa Smith Molina Acosta, Sol Lanyi Camila Rodríguez Molina y Emma Sofía Rey Wilches.

### ANTECEDENTES

La Cooperativa John F. Kennedy, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Elsa Smith Molina Acosta, Sol Lanyi Camila Rodríguez Molina y Emma Sofía Rey Wilches, pretendiendo el recaudo de \$6.367.806.000, correspondiente a la sumatoria de 26 cuotas causadas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, y relativas a los instalamentos comprendido entre los meses de mayo de 2016 a junio de 2018.

Adicionalmente pretende el cobro de los intereses moratorios causados sobre dichos emolumentos periódicos a la tasa legal y fluctuante que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta que se verifique su pago efectivo, más la suma de \$1'131.396 a título de intereses corrientes que se corresponde con el período comprendido entre el 3 de mayo de 2016 y 2 de julio de 2018.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que las demandadas se obligaron cambiariamente por la suma de \$10'000.000, en los mismos términos referidos en el título valor, producto de la celebración de un contrato de mutuo comercial.

Que las demandadas pagaron las primeras 22 cuotas del plazo otorgado, incumpliendo a partir del mes de mayo de 2016 con la obligación de pago, adeudando los valores referidos en las pretensiones de la demanda, por lo cual se hizo uso de la aceleración del plazo convenida en el pagaré.

Que en tanto el plazo para el pago ha fenecido y se está ante una obligación clara, expresa y exigible entonces la ejecución debe medrar.

Se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda por auto de 10 de mayo de 2019. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Así, pues, Emma Sofía Rey Wilches contestó la demanda y se opuso a las pretensiones mediante la formulación de las excepciones que denominó: “[c]obro excesivo de intereses remuneratorios y moratorios”, “[e]xcepción de prescripción de la acción cambiaria directa” y [c]aducidad del título valor”.





La primera de ellas la desplegó argumentando que la demandante está cobrando por concepto de interés remuneratorio y moratorio una suma que excede el autorizado trimestralmente por la Superintendencia Financiera, lo que se encuentra proscrito por el artículo 884 del Código de Comercio, Decreto 2555 de 2010 y la Ley 45 de 1990.

La segunda la sustentó aduciendo que al cesar los pagos por parte de las deudoras, hacía el 3 de mayo de 2016, se aceleró automáticamente el plazo, de ahí que desde esa fecha deba contabilizarse el término trienal de prescripción de la acción cambiaria, fenómeno que se estructuró el 3 de mayo de 2019.

La tercera la hizo consistir en que se configuró la caducidad cambiaria en la medida en que si el vencimiento del título acaeció el 3 de junio de 2018, como quiera que el acreedor no lo presentó en esa fecha o en uno de los días hábiles siguientes, y atendido que transcurrió más de un año al momento de instaurarse la demanda ejecutiva, entonces está: “[...] ya prescrita la misma, al tenor del artículo 730 del Código de Comercio”.

Mediante auto adiado 9 de septiembre de 2020 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada. Ello teniendo en cuenta que las otras demandadas optaron por guardar silencio.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].*



La pretensión ejecutiva se enfrenta, primeramente, aduciendo que existe un indebido cobro de intereses, esto es, que el acreedor cambiario ha incurrido en la hipótesis de hecho prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.

Y dicha tesis la defiende la ejecutada argumentando que se han sobrepasado las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, tanto para el cobro de intereses moratorios como corrientes.

Así las cosas, lo primero en ese análisis es verificar cual fue la tasa pactada en el instrumento cambiario, y si está, en verdad, supera el máximo establecido por la entidad regulatoria.

Pero es que revisada las tasas de interés efectiva anual que rigieron al momento de la suscripción de pagaré, también las vigentes durante el plazo convenido hasta la actualidad, por ningún lado se observa que las mismas hayan sido excedidas.

En efecto, fíjese conforme el cuadro anexo<sup>1</sup> que para el 3 de junio de 2014, el interés bancario corriente para créditos de consumo era de 19.63% y la tasa de usura en el 29.45% efectivo anual, por supuesto que en el pagaré se habló de una tasa de 16.63% efectivo anual, no se entiende a que viene ese supuesto cobro de intereses por fuera del marco legal.

Y lo mismo aplica, conforme se puede observar en el cuadro adjunto a esta providencia y que hace parte integral de la misma, para los periodos trimestrales siguientes hasta la actualidad. Nótese que el interés bancario corriente nunca ha sido inferior a 17.32% efectivo anual, casi un punto porcentual por encima de la tasa referida el título valor.

Es que lo que ley comercial plantea, derechamente al artículo 884 del Código Mercantil, es que: “[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”, y no que: “los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder de la mitad del interés bancarios corriente”, como lo entiende la demandada.

Claro, lo que el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 prevé es que: “[c]uando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse. Así, pues, si es que los topes fijados por la Superintendencia financiera nunca sobrepasaron siquiera el interés bancario corriente, entonces, en verdad que no se comprende a que viene el argumento planteado en la excepción que se resuelve, ni en punto a los intereses de plazo, mucho menos a los moratorios, como que estos últimos equivalen a una y media veces dicho interés bancario y además fueron librados en el presente caso con la limitación establecida por el organismo de supervisión y control.

---

<https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile10948&downloadname=historiousura.xls>



Y es que de la sanción de que trata el artículo 884 del Estatuto Mercantil y de su correcta hermenéutica ya se ha ocupado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para sostener que: “[e]n efecto, pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros.

*“Ahora bien, como el cargo tiene sustento en los errores de hecho que el recurrente individualiza y no en la comprensión jurídica de la sanción objetiva dispuesta por la ley, lo que de querer disputarse imponía a la censura orientar su acusación por la vía directa, cabe concluir, entonces, que este primer aspecto de la censura no puede alcanzar ningún éxito, pues que los efectos de tal sanción no se identifican estrictamente con los del pago de lo no debido; lo cierto es que haya existido o no pacto de intereses, o que estos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida” CSJ SC, 27 nov. 2002, exp. 7400, citada en STC, 19 jun. 2013, rad. 00149-01, STC6067-2016, 11 may. 2016) [subrayas del Juzgado].*

Fíjese bien, como acá se habla de unos intereses efectivamente pagados para que se abra paso la sanción de la norma comercial, por supuesto que además de sostener una tesis que el Juzgado no comparte, la demandada debió además acreditar que los intereses pagados, que no simplemente los cobrados, excedían los topes impuestos por el legislador. Con todo, de ello también se guardó.

Suficiente se estiman los argumentos expuestos en precedencia para resolver esa polémica.

Que el título valor esté prescrito, y que dicho fenómeno de extinción de las obligaciones hubiese empezado a correr desde el momento en que las deudoras cambiarias cesaron en sus pagos es algo que tampoco se comparte.

Porque la cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas.

Claro, es que la aceleración del plazo es una potestad del acreedor, no del deudor, como lo entiende la contestación de la demanda, y es que de ser así entonces estaríase sacando en algún punto beneficio del propio dolo del deudor cambiario [nemo audiens propriam turpitudinem alegans], quien a su antojo extinguiría el plazo para provocar a *motu proprio* y con su incumplimiento activaría el reloj prescriptivo, institución pensada para muy otros fines. Ello es algo que ni la ley ni el sentido común toleran.



Así, pues, que esa facultad del acreedor de acelerar el plazo de la obligación, se materializa con la presentación de la demanda<sup>2</sup> y no desde el mismo momento del incumplimiento en el pago de una o más cuotas. Así lo ha entendido la jurisprudencia. Al respecto consúltese CSJ. Civil. Sentencias de (i) 04-07-2001; MP: Trejos B., No.0018-01; (ii) 14-03-2006, MP: Villamil P., ob. cit.; (ii) 22-03-2012, MP: Cabello B, ob. cit.; (iii) STC4448-2015, STC7101-2015 y STC5640-2017, entre otras.

Con esos razonamientos se niega la excepción de prescripción en la forma en que se postuló.

Finalmente, se analiza la excepción de caducidad, cuyo efecto entienda la demandada acarrea la prescripción de que trata el artículo 730 del Código de Comercio.

Al respecto tres cosas. La primera, se trata de dos instituciones jurídicas diferentes. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión.

La segunda. La caducidad implica una carga (presentación, protesto) que debe cumplirse perentoriamente en término preclusivos, ya que si así no sucede la acción no se puede intentar. Ahora, este es un fenómeno que no solo apareja el transcurso del tiempo (por lo general corto), sino también el acaecimiento de ciertos hechos contemplados expresamente por la ley en los artículos 729, y 787 del CCo, entre otros. Pero es que acá, nótese, se está hablando de un título valor, pagaré, que por un lado no precisa de protesto, y que además fue diligenciado con fecha cierta y determinada de vencimiento, lo que excluye el ejercicio de esas diligencias que se vienen de mencionar para que el mismo tenga vigor cambiario.

La tercera. El artículo 730 del Código de Comercio, que se cita como fundamento de la excepción, no tiene mucho que ver con el caso de autos, habla de la prescripción de las acciones cambiarias derivadas del cheque, supuesto de hecho muy diferente, donde es claro que se ejecuta una especie de título valor distinto.

La cuarta. Se pretende derivar de la enunciación de una institución los efectos de otra. Como se vio una cosa es la caducidad y otra la prescripción, no son ni mucho menos complementarias o subsidiarias.

La conclusión de esas cuatro premisas es clara. Acá no hay tal caducidad de la operación cambiaria.

Así las cosas, y como quiera que la ejecución cumple con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin, y los argumentos expuestos por la ejecutada no logran enervarla, entonces se ordenará seguir adelante con el cobro compulsivo.

## DECISIÓN

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencias de (i) 04-07-2001; MP: Trejos B., No.0018-01; (ii) 14-03-2006, MP: Villamil P., ob. cit.; (ii) 22-03-2012, MP: Cabello B, ob. cit.; (iii) STC4448-2015, STC7101-2015 y STC5640-2017, entre otras.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-DECLARAR NO** probadas las excepciones formuladas por la demandada Emma Sofía Rey Wilches, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- LIQUÍDESE** el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$600.000.00, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**





ANEXO 1  
PROCESO 2019-00570

VIGENCIA		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		CONSUMO DE BAJO MONTO	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
1-abr-07	30-jun-07	16,75%	25,12%				
1-abr-07	31-mar-08			22,62%	33,93%		
1-jul-07	30-sep-07	19,01%	28,51%				
1-oct-07	31-dic-07	21,26%	31,89%				
1-ene-08	31-mar-08	21,83%	32,75%				
1-abr-08	30-jun-08	21,92%	32,88%				
1-jul-08	30-sep-08	21,51%	32,27%				
1-oct-08	31-dic-08	21,02%	31,53%				
1-ene-09	31-mar-09	20,47%	30,71%				
1-abr-09	30-jun-09	20,28%	30,42%				
1-jul-09	30-sep-09	18,65%	27,98%				
1-oct-09	31-dic-09	17,28%	25,92%				
1-ene-10	31-mar-10	16,14%	24,21%				
1-abr-10	30-jun-10	15,31%	22,97%				
1-jul-10	30-sep-10	14,94%	22,41%				
1-oct-10	31-dic-10	14,21%	21,32%	24,59%	36,89%		
1-ene-11	31-mar-11	15,61%	23,42%	26,59%	39,89%		
1-abr-11	30-jun-11	17,69%	26,54%	29,33%	44,00%		
1-jul-11	30-sep-11	18,63%	27,95%	32,33%	48,50%		
1-oct-11	31-dic-11	19,39%	29,09%				
1-oct-11	30-sep-12			33,45%	50,18%		
1-ene-12	31-mar-12	19,92%	29,88%				
1-abr-12	30-jun-12	20,52%	30,78%				
1-jul-12	30-sep-12	20,86%	31,29%				
1-oct-12	31-dic-12	20,89%	31,34%				
1-oct-12	30-sep-13			35,63%	53,45%		
1-ene-13	31-mar-13	20,75%	31,13%				
1-abr-13	30-jun-13	20,83%	31,25%				
1-jul-13	30-sep-13	20,34%	30,51%				
1-oct-13	31-dic-13	19,85%	29,78%				
1-oct-13	30-sep-14			34,12%	51,18%		
1-ene-14	31-mar-14	19,65%	29,48%				
1-abr-14	30-jun-14	19,63%	29,45%				
1-jul-14	30-sep-14	19,33%	29,00%				
1-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%				
1-oct-14	30-sep-15			34,81%	52,22%		
22-dic-14	30-sep-15					31,96%	47,94%
1-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%				
1-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%				
1-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%				
1-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%				
1-oct-15	30-sep-16			35,42%	53,13%		
1-oct-15	30-sep-16					34,77%	52,16%
1-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%				
1-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%				
1-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%				
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%				
1-oct-16	30-sep-17			36,73%	55,10%		
1-oct-16	30-sep-17					35,47%	53,21%
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%				
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%				
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%				
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%				
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%				
1-oct-17	31-dic-17			36,76%	55,14%		
1-oct-17	30-sep-18					37,55%	56,33%
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%				
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%				
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%				
1-ene-18	31-mar-18			36,78%	55,17%		
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%				
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%				
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%				
1-abr-18	30-jun-18			36,85%	55,28%		
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%				
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%				
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%				
1-jul-18	30-sep-18			36,81%	55,22%		
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%				
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%				
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%				
1-oct-18	31-dic-18			36,72%	55,08%		
1-oct-18	30-sep-19					34,25%	51,38%
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%				
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%				
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%				
1-ene-19	31-mar-19			36,65%	54,98%		
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%				
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%				
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%				
1-abr-19	30-jun-19			36,89%	55,34%		
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%				
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%				
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%				
1-jul-19	30-sep-19			36,76%	55,14%		
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%				
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%				
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%				
1-oct-19	31-dic-19			36,56%	54,84%		
1-oct-19	30-sep-20					34,18%	51,27%
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%				
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%				
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%				
1-ene-20	31-mar-20			36,53%	54,80%		
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%				
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%				
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%				
1-abr-20	30-jun-20			37,05%	55,58%		
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%				
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%				
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%				
1-jul-20	30-sep-20			34,16%	51,24%		
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%				
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%				
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%				
1-oct-20	31-dic-20			37,72%	56,58%		
1-oct-20	30-sep-21					32,42%	48,63%
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%				
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%				
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%				
1-ene-21	31-mar-21			37,72%	56,58%		
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%				
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%				



**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**315492ee270c618663538d6424ffaecde09006ccf04890eb7777a0becae9a00c**

Documento generado en 16/03/2021 05:06:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01593

Dando alcance a los memoriales allegados el 30 de septiembre de 2020 y 15 de enero de 2021, a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demandada, remitida el 14 de diciembre de 2020 a su dirección física, cuyo resultado fue negativo.

.- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la demandada el pasado 13 de agosto de 2020 a su correo electrónico, cuyo resultado fue positivo.

Lo anterior, comoquiera que hay libertad probatoria para demostrar la recepción del mensaje de datos en el buzón electrónico del destinatario, que para el efecto entiende el despacho fue entregado (salvo prueba en contrario), tal y como se expuso en sentencia de tutela de fecha 03 de junio de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con radicado 2020-01025 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, caso en el cual se estudiaron las particularidades de la notificación electrónica y envío de mensajes de datos, regulados por los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y por los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999: *“... de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-... la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío...”*

.- Conforme a lo expuesto, se niega la solicitud de emplazamiento de la demandada Paola Milena Ángel Henao y se insta a la parte demandante para que tramite la notificación de dicho sujeto mediante aviso enviado a su buzón electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d0b026424a52cc865db1249af474dd7de1401b09ae99f54e7025747a9e383**

Documento generado en 16/03/2021 10:42:01 AM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01912

Dando alcance al memorial aportado a través el correo electrónico institucional el pasado 22 de enero de 2021, por la parte demandada, y continuando con el trámite pertinente, el Juzgado dispone:

**1.-** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada Rosa Delia Parra Carrillo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**2.-** Téngase en cuenta, que el extremo pasivo a través de apoderada judicial, presentó oportunamente, mediante mensaje de datos recibido en el correo electrónico institucional el 14 de julio de 2020, contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito.

**3.-** Téngase en cuenta que de la contestación presentada, se corrió traslado al extremo demandante, mediante mensaje de datos remitido por el ejecutado al correo electrónico de aquél, el día **14 de julio de 2020**, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, traslado que fue descorrido oportunamente, mediante escrito recepcionado el 22 de julio de 2020.

**4.- ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

### **4.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**4.1.1.-DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**4.1.2.-INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la entidad demandada, y/o quien haga sus veces, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

### **4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**4.2.1.-DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**.- SE NIEGA** la solicitud de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, comoquiera que la petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 266 del C.G.P., y que de su contenido, no se desprende que se haga alusión concreta a los documentos específicos, cuya exhibición se persigue.

**4.2.2.-INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

**4.2.3.-TESTIMONIOS.-** Decrétense los testimonios de los señores Diego Fernando Nova y John Fredy Rodríguez Manrique, quienes deberán absolver el cuestionario que se les formule, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Cítense para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida, lo



cual estará a cargo de la parte que pidió la prueba [art. 217 C.G.P.] sin perjuicio de que se pueda solicitar, que por secretaría, se libre la correspondiente comunicación.

.- Se niega el testimonio de Martha Rocío Cárdenas, comoquiera que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 392 del C.G.P. *"No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho..."*

5.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 27 del mes de mayo del año 2021.

.-Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76fbf47498c2177303a630cffc86ae011dacd8b7cb7d4438c57d3dd17306ec71**

Documento generado en 16/03/2021 10:42:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**